

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas.	3	Id. fuera.	4
Trimestre id.	8'25		11'25
Seis id.	16'50		22'50
Un año.	33		45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicaren en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 8 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

El Sr. Ministro de la Guerra trasladó al de la Gobernacion en 11 de Diciembre último la Real orden siguiente, que con igual fecha dirigió al Capitan general de la isla de Cuba:

«En vista de la carta de V. E., núm. 2.102, de 22 de Junio último, proponiendo que se hagan extensivos á los individuos que sirven actualmente en voluntarios, los beneficios de la Real orden de 2 de Abril de 1878, por la cual se declaró que los servicios prestados en la misma corporacion durante la campaña pasada por los individuos declarados quintos en la Península les sirviese de abono para extinguir su compromiso como tales quintos, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo expuesto por el Ministerio de la Gobernacion en Real orden de 26 de Noviembre próximo pasado, se ha servido resolver que á los voluntarios de esa isla alistados con posterioridad al 12 de Junio de 1878 se les permita continuar sirviendo en dicho instituto mientras duren las circunstancias excepcionales de esa isla, abonándoles el tiempo servido hasta la completa pacificacion de la misma para cumplir el de su obligacion en las filas del Ejército los que tengan responsabilidad en algun reemplazo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 5 de Enero de 1881.—
El Subsecretario, Rafael Serrano Alcázar.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

REALES DECRETOS.

Visto que no se han presentado licitadores en ninguna de las dos subastas celebradas en esta Corte para la adquisicion de cinco toneladas métricas de alambre de línea de seis milímetros de diámetro, y diez del de cuatro milímetros, para el servicio de las líneas telegráficas del Estado; de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion, y en su nombre al Director general de Correos y Telégrafos, para adquirir directamente, sin las formalidades de otra nueva subasta, la mencionada cantidad y clase de alambre, por la suma de 10.237 pesetas 50 céntimos, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto ordinario del actual año económico.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda facilitará á la Direccion general de Correos y Telégrafos la expresada cantidad en metálico ó en letras sobre Paris ó Londres, á fin de que pueda llenar este servicio.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta. — Alfonso. — El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

En atencion al mal estado de salud del Jefe de Administracion

civil de cuarta clase, Oficial mayor del Correo Central, D. Inocente Montalvo y Collantes, y accediendo á sus deseos,

Vengo en declararle cesante en dicho cargo, con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Vengo en promover al destino de Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Oficial mayor del Correo Central, á D. Rosendo Villalva, Jefe de Negociado de primera clase de la Direccion general de Correos y Telégrafos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y uno. — Alfonso. — El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiéndose omitido incluir en el escalafon especial para el servicio agronómico de España, aprobado por Real orden de 5 de Noviembre último, al Ingeniero D. Federico Riquejo y Avellido, que ocupa el número 84 en el general del Cuerpo; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se le incluya en el referido escalafon especial con el núm. 82, que es el que por antigüedad le corresponde.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1881.—Lasala.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que el Brigadier D. José Gamir y Maladeñ, Segundo Cabo de la Capitanía general de la isla de Puerto Rico y Gobernador militar de la capital de la misma, cese en dichos cargos por haber cumplido el plazo prefijado para ejercerlos; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que los ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Administracion provincial de Fomento.—Negociado de Montes.

Llegada la época en que por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes se debe proceder á la formacion del plan de aprovechamientos que ha de regir en el próximo año forestal de 1881 á 1882, con arreglo á lo prevenido en el artículo 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y con el objeto de que los que deseen utilizar sus productos no queden privados en los disfrutes de los montes, negándose aprovechamientos por falta de requisitos; prevengo á los Ayuntamientos y Administradores de fundaciones el más exacto cumplimiento en las disposiciones siguientes:

1.º En el término de diez dias remitirán los señores Alcaldes, Patronos ó Administradores á este Gobierno los expedientes de pro-

puesta de los aprovechamientos de los montes de su pertenencia que deseen disfrutar en el año forestal venidero, ya sean maderas, leña, carbones, pastos, bellota y demás productos.

2.^a En las propuestas deberá tenerse presente la buena conservación de los montes, las obligaciones que haya que cubrir, las exigencias del consumo, los productos que hayan de enagenarse en pública subasta, y los que han de aprovecharse por los vecinos como gratuitos en virtud de derechos adquiridos.

3.^a Los Ayuntamientos nombrarán una comisión de su seno que se encargará del exámen minucioso del monte, reconociendo si este necesita corta, poda ó limpia para que en virtud de su informe pueda la Corporación proponer lo más conveniente, demostrando la necesidad de cualquiera de estas operaciones, sitio en que debe verificarse, espresando sus linderos, cabida y demás circunstancias especiales que en el terreno concurren.

4.^a Formará parte del expediente referido una relación detallada del número y clase de cabezas de ganado que posean los vecinos, espresando las destinadas para el abasto, y

5.^a Para que las relaciones que se remitan reúnan las condiciones de claridad y sencillez necesarias, se tendrá en cuenta; en los aprovechamientos la forma en que deseen utilizarse, su especie y número; en la bellota la época de su disfrute, la necesidad de poda ó limpia en el de leña, si hay árboles y la especie dominante.

Recomiendo eficazmente al celo de las Autoridades y Administradores el exacto y pronto cumplimiento de tan importante servicio, á fin de que las propuestas no sufran retraso alguno, teniendo muy en cuenta que me encuentro dispuesto á evitar que se utilicen aprovechamientos de ningún género que no se encuentren incluidos en el plan.

Córdoba 4 de Febrero de 1881.

El Gobernador interino,
Ubaldo de Rivas.

Núm. 207

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á practicar activas diligencias para la busca y captura de tres desconocidos cuyas señas se espresan á continuación, que en la noche del 24 de Enero último, robaron á unos carreros en la venta del Rio Anzul, término de Lucena, y al ventero, matando á uno de

aquellos; y en caso de ser habidos los pondrán á disposición del señor Juez de primera instancia de dicha ciudad de Lucena, con las seguridades convenientes, así como las caballerías y efectos robados, que igualmente se espresan á continuación.

Córdoba 5 de Febrero de 1881.

El Gobernador interino,
Ubaldo de Rivas.

Señas de los desconocidos.

Uno como de 45 á 50 años, bajo, rubio, afeitado completamente, nariz larga, boca sumida, ojos azules y color claro, viste chaqueta y pantalon de paño negro, faja encarnada, zapatos borceguies abiertos por delante y sombrero ancho hongo.

Otro como de 30 á 36 años, pelo rubio, de buenas carnes, color claro, afeitado completamente, nariz regular y estatura id., viste sombrero hongo negro, chaqueta y pantalon de paño negro, botillos blancos sin elásticos á lo antiguo.

Y el otro como de 30 á 36 años tambien, de estatura alta, grueso, color moreno, afeitado, pelo negro, nariz regular; viste sombrero hongo negro chaqueta y pantalon de paño negro, un chaleco de castor con listas anchas blancas y botillos blancos sin elásticos.

Señas de las caballerías que robaron.

Un mulo, rojo, alzada tres dedos, de 6 años, sin hierro.

Una mula de estatura mas de la marca, pelo rubio, sin hierro.

Caballerías que dejaron los ladrones

Una mula pequeña, cerrada, pelo castaño claro con algunos lunares blancos en los costillares y sin hierro.

Aparejo, tres ropones una enjarma, sobre enjarma y cinchas.

Alhajas.

Dos pares zarcillos de oro, una sortija de id. y un pañuelo de seda del cuello.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR

referente á reparacion de templos. (1)

(Conclusion.)

Expuestos los anteriores motivos, que justifican suficientemente la razon de la presente circular, debe el Ministro que suscribe, guiado por el mismo propósito, facilitar y hacer más expedita la formación de ciertos proyectos y presupuestos. Dicese en el art. 8.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1876, que los reconocimientos facultativos de los edificios, formación de planos y proyectos de las obras se harán por el número de arquitectos diocesanos y suplentes que el Ministerio de Gracia y Justicia nombre y juzgue necesarios. Esta disposición absoluta, por la cual se separó de toda intervencion en las funciones facultativas en lo relativo á la reparacion de templos, á toda otra persona perita que no sea arquitecto, obedeció al escrúpulo con que el Gobierno miró las disposiciones vigentes que determinan las atri-

(1) Véase el núm. 173.

buciones que corresponden á dichos profesores, únicos competentes para proyectar y dirigir toda clase de edificios particulares y públicos, entre los cuales no pueden menos de estar comprendidos los destinados al servicio de la Iglesia. Pero como no siempre pueden tener desarrollo normal las medidas que en ocasiones se dictan con el mejor deseo, ha acontecido que cuando se trata de reparaciones de poco coste y en templos situados á largas distancias de las capitales donde residen generalmente los arquitectos, á estos se les causan verdaderos perjuicios por tener que abandonar sus habituales ocupaciones y residencia, y se originan además gastos excesivos, atendido el importe total de la reparacion que se proyecta. Adoptando un temperamento que sin mermar la intervencion de los arquitectos en los presupuestos que se hagan para estas reparaciones, facilite la tramitacion de los expedientes, ocasionando tambien menos gastos, puede este inconveniente ser menor, autorizando á los maestros de obras, ó á los maestros alarifes para que formen los proyectos y presupuestos para trabajos de pura conservación, cuyo importe material no exceda de 1.250 pesetas y no afecten á partes del edificio que puedan considerarse de mérito artístico; pero pasando los proyectos, ántes de que las Juntas los remitan á este Ministerio, á los arquitectos diocesanos, para que informen sobre ellos, y redacten cuando no lo esté el resumen general del presupuesto, conforme al modelo número 1.º de los circulados.

Teniendo presente las anteriores observaciones, y la diversa práctica seguida por las Juntas en la aplicación de las disposiciones ántes repetidas; con el fin de evitar para lo sucesivo todo motivo de dudas y consultas; y atento el Gobierno de S. M. á poner el servicio de la reparacion de templos bajo el uniforme sistema y principios administrativos en que están basados los demás del Estado, salvo sólo las excepciones que la índole especial de las obras exigidas en algunos templos y á veces su importancia artística aconsejan, circunstancias apreciadas ya al dictarse aquellas; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se cumplan y observen, así por las Juntas diocesanas como por cuantos intervengan en este importante servicio, las prescripciones y reglas siguientes:

1.^a La instrucción de los expedientes previos se sujetará estrictamente á lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876; haciéndose constar en ellos los datos necesarios sobre la urgencia de las obras, imposibilidad de costearlas con la consignacion ordinaria, informe de la autoridad local, fruto de la cuestion ó oferta del vecindario y cálculo aproximado del importe de la reparacion que se solicita. La Junta diocesana, en vista de estos datos, resolverá por medio de acuerdo en los mismos expedientes, si pueden ser incluidos en la relación trimestral; y en caso afirmativo, los clasificará y numerará por orden de preferencia según la urgencia de las obras.

2.^a Para obtener la autorización de obras de reparacion en los templos y demas edificios eclesiásticos á que se refiere el decreto citado, las Juntas diocesanas formarán y elevarán á este Ministerio, según previene el art. 14, las relaciones trimestrales acompañadas de los expedientes previos, sobre los que hayan tomado acuerdo favorable. Dichas relaciones se redactarán conforme al siguiente modelo:

DIOCESIS DE...

Relacion de los expedientes en solicitud de fondos para obras de reparacion, instruidos en esta diócesis con arreglo á los artículos 12 y 13 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876, que forma la Junta en conformidad al art. 14 del mismo.

Observaciones.	Cálculo aproximado del coste de las obras.	Localidad en que está situado.	Nombre del edificio.	Número de orden.

(Fecha y firma del Presidente.)

No se incluirán en relación, según se dispuso por la Real orden circular de 31 de Julio de 1877, los expedientes antiguos que existan en este Ministerio y no hayan sido reclamados por las Juntas, para apreciar si el importe material de las obras del presupuesto formado anteriormente puede fijarse como cálculo exigido para figurar en la relación, y en caso negativo para que se pidan los informes oportunos, conforme al art. 13 del referido decreto.

3.^a Todos los expedientes previos, ya se refieran á templos ó á conventos, palacios episcopales ó seminarios, se incluirán en una misma relación con numeracion correlativa, que seguirá en las posteriores que se formen. Los que ya figuren en una, no se incluirán ni repetirán en las demás, ni se dará un mismo número á varios expedientes. Si al remitirse la relación considerase la Junta preferentes las obras de algunos de los ya incluidos en las anteriores sobre los cuales no haya recaído la autorización correspondiente, puede hacer de él una recomendacion especial, sin repetirlo en aquella; tampoco se dará curso, ni incluirá en relación, como se previno en la Real orden de 31 de Julio de 1877 á ningún expediente previo, referente á edificios que hubiesen sido reparados con fondos del Estado, mientras no esté justificada su inversion; debiendo hacerse constar esta circunstancia en los que en lo sucesivo se instruyan.

4.^a En ningún caso se acompañarán á los expedientes previos que

se remitan con la relacion trimestral, los proyectos ni presupuestos de las reparaciones que se solicitan, debiendo únicamente constar el cálculo aproximado de las obras; ni las Juntas autorizarán su formacion, sino despues de haberlo así resuelto este Ministerio, en virtud de lo dispuesto en el art. 15 del referido decreto.

5.^a Las Juntas diocesanas trasladarán íntegras las Reales órdenes, autorizando la formacion de proyectos, á los arquitectos respectivos, haciendo constar el cálculo que sirvió de base á cada uno; debiendo el arquitecto suspender sus trabajos sobre cualquier proyecto cuyo importe pase del límite que fija el art. 16 del decreto y manifestar á la Junta el aumento que podrá necesitar y las razones que lo hacen indispensable.

6.^a Los arquitectos diocesanos se sujetarán escrupulosamente á los modelos circulados y prescripciones de la Instruccion, procurando separar con claridad en el resumen del presupuesto las partidas destinadas á la ejecucion material de las obras, imprevistos y beneficio industrial que forman el tipo del de la contrata, de las demás que se incluyen para gastos del proyecto; y cuando las obras se hagan por administracion podrán adicionar otra partida para gastos de la Junta especial, que el Gobierno se reserva aprobar segun los casos; suprimiéndola siempre que las obras hayan de ejecutarse por contrata.

7.^a Las Juntas diocesanas podrán encomendar los trabajos necesarios para el reconocimiento de edificios y formacion de proyectos de obras autorizadas, á los arquitectos de las diócesis limítrofes cuya residencia esté mas próxima, si el de la propia estimare mas económico y expedito que así se verifique.

8.^a Para que exista la debida uniformidad en la remision de los expedientes y documentos redactados por los arquitectos, estos funcionarios presentarán por separado y con cubiertas en que así se exprese, el proyecto y su duplicado, con el informe que previene el art. 8.^o de la Instruccion; las Juntas, despues de llenar los demás requisitos, que segun los casos sean necesarios, unirán el proyecto al expediente instruido, y haciendo constar al final de este el acuerdo que tomen y su informe, le darán curso, acompañando tambien el duplicado correspondiente.

9.^a Los proyectos y presupuestos de mera reparacion y conservacion que no afecten á alguna parte de los edificios considerada de mérito artístico, siempre que el cálculo de la ejecucion material de aquellos no exceda de 1250 pesetas, podrán formarse, á lo sucesivo, por maestros de obras y alarifes, designados por las Juntas; debiendo someterse despues al informe de los arquitectos diocesanos, quienes manifestarán principalmente si puede ofrecer algun inconveniente grave la ejecucion de las obras, y redactarán cuando carezcan de él, el resumen del presupuesto y el general de las mismas, con arreglo al modelo núm. 1.^o El Gobierno podrá disponer una vez terminadas,

que sean reconocidas por un arquitecto para su recepcion definitiva. La redaccion de dichos presupuestos se sujetará á lo dispuesto en las disposiciones vigentes para este servicio.

10. Las Juntas no autorizarán ni los arquitectos formarán presupuestos adicionales á las obras en curso de ejecucion, sin que previamente haya solicitado de esta superioridad, exponiendo las razones que aconsejen la necesidad de su formacion, y el cálculo aproximado á que puede ascender su importe: en caso de ser autorizados, se redactarán tambien por duplicado, en la misma forma que se exige para los presupuestos primitivos.

11. El art. 20 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876 dispone, que cuando el presupuesto—y debe entenderse el de contrata—exceda de 5000 pesetas, no se resolverá el expediente sin informe del Gobernador civil, que oirá necesariamente al arquitecto provincial. Cuando no haya arquitecto provincial, ó este sea el autor del proyecto, lo informará el municipal de la capital de la diócesis, y si tampoco lo hubiese, las Juntas remitirán los expedientes y proyectos sin dicho informe, expresando la causa de esta omision.

12. Los plazos que para comenzar las obras y otorgar la escritura se fijan al contratista en los artículos 12 y 13 de la Instruccion no podrán ser alterados ni sustituidos con otros, segun se ha verificado en algunos pliegos de condiciones unidos á los presupuestos; debiendo dar principio forzosamente los trabajos de las obras contratadas dentro de los treinta dias, contados desde la fecha de la orden de aprobacion de la subasta, sin perjuicio de que si en casos excepcionales no puede el contratista verificarlo, solicite próroga utilizando el derecho que le concede el artículo 16.

13. Los arquitectos expedirán las certificaciones de obras en los plazos que se fijan en los pliegos de condiciones particulares de cada contrata, ó en su defecto en el que señala el artículo 19 de la Instruccion, y serán redactadas con sujecion á los modelos circulados, sin que se haga aumento alguno en concepto de imprevistos: y sólo en el caso de haber ocurrido estos se valorarán con las demás obras ejecutadas en el periodo que abraza la certificacion.

14. Cuando las obras subastadas hayan de abonarse, no sólo con recursos del Estado, sino con otros procedentes del fondo de reserva de las diócesis, donativos, limosnas, ofertas vecinales y con el importe de materiales tomados en cuenta en el presupuesto aprobado valorarán los arquitectos en las certificaciones que expidan el importe total de las obras ejecutadas en el periodo que las mismas comprendan, expresando despues separadamente la parte que corresponda abonar al Estado, y la que deba serlo por cada uno de los mencionados conceptos.

Igual procedimiento se seguirá al hacer las liquidaciones finales de las obras.

15. La consignacion de fon-

dos para pago de obras subastadas, se hará en lo sucesivo á nombre de los contratistas, que la percibirán directamente de las Tesorerías de las provincias respectivas, con las formalidades que estas dependencias tienen establecidas. Cuando en casos excepcionales se haga todavía alguna consignacion de fondos para pago de obras de reparacion á nombre de las Juntas diocesanas, y los habilitados del clero la cobren directamente al Tesoro, percibirán por este servicio un cuartillo por ciento, segun se dispuso por Real orden de 27 de Diciembre de 1858; debiendo hacer entrega de los fondos á los acreedores en un plazo que no exceda de ocho dias despues del cobro.

Los pagadores que se nombren para obras cuya construccion se haga por administracion, percibirán el tanto por ciento ó remuneracion que en cada caso particular se señale, como premio del servicio que prestan y de la obligacion que se les impone de rendir cuenta justificada de las sumas que perciban.

16. Los contratistas á cuyo favor se haya adjudicado la subasta para la ejecucion de las obras, se hallarán obligados al abono de los gastos que ocasionen la publicacion de los anuncios de la subasta en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia, la extension del acta del remate, el otorgamiento de la escritura de contrata y la copia en papel simple de ésta, sin tener que satisfacer otro gasto alguno anterior á los de construccion de las obras.

17. En las actas de los remates se harán constar por los Notarios todas las proposiciones que sean presentadas por los licitadores, expresando si han sido acompañadas del documento en que se acredite haberse constituido el depósito previo de 5 por 100 para tomar parte en el remate, en metálico ó en valores públicos, y la cantidad efectiva ó la nominal del mismo.

18. Los Notarios que autoricen la escritura de contrata harán relacion en ella del resguardo ó documento que justifique haberse constituido la fianza del 10 por 100, efectivo, en que se haya adjudicado el remate.

Las Juntas remitirán á este Ministerio una copia en papel simple de la escritura, y cuando en virtud de lo dispuesto en el párrafo último del artículo 12 de la Instruccion, se dispense de su otorgamiento, se remitirá en el mismo plazo que dicho artículo fija, copia del resguardo de la fianza prestada, devolviéndose el original al contratista.

19. Para obviar las dificultades que se han tocado en la práctica en la devolucion de las fianzas á los contratistas por no haberse sujetado su constitucion á una fórmula precisa, se usará en lo sucesivo la siguiente:

D. N.... N.... de su propiedad y para garantir la ejecucion de las obras de reparacion ó construccion del (templo ó edificio) de..., provincia de..., de cuyas obras es contratista, y á disposicion de la Junta diocesana de..., entrega en depósito la cantidad de... (se expresará en letra la suma, determinando si

es en metálico ó en valores, y en este caso designando los que sean, y teniendo presente que el importe de la fianza ha de ser por su valor efectivo al tipo de cotizacion y no por el nominal). Los depósitos para las fianzas pueden ser constituidos por el mismo contratista ó por otra persona que garantice la ejecucion del contrato, siendo devueltas á su tiempo al que resulte ser propietario del depósito.

20. En las minutas de honorarios expresarán los arquitectos todos los servicios facultativos que hayan prestado y les sean de abono, fijando segun tarifa el importe de los devengados por cada uno de ellos, y haciendo despues la deducion correspondiente, conforme á lo dispuesto en el decreto referido.

21. Los Pagadores á cuyo nombre se hacen las consignaciones para pago de obras autorizadas por administracion, darán cuenta, conforme al modelo número 5.^o de los circulados, de la fecha de su cobro, y justificarán su inversion segun previene el artículo 37 de la Instruccion, dentro del plazo fijado en las disposiciones vigentes.

No habiendo rendido todos los Pagadores las cuentas de las obras que se han ejecutado por administracion, dentro del citado plazo, deberán verificarlo, los que estén en descubierto del cumplimiento de este servicio, en el término de un mes, á contar desde que la presente circular sea recibida en la diócesis.

22. El art. 27 de la Instruccion previene que se dé cuenta á este Ministerio de la terminacion de las obras, para que se designe el arquitecto que haga la recepcion provisional de las mismas. Si pasados veinte dias desde la fecha en que se haya remitido por la Junta la comunicacion haciéndolo presente, no se hubiese hecho dicha designacion, el Prelado dará orden al arquitecto diocesano para que lo verifique. Igual procedimiento se seguirá, cuando terminado el plazo de garantia y responsabilidad del contratista deba hacerse, conforme al artículo 32, la recepcion definitiva de las obras.

23. No se tratará más que de un solo asunto en cada comunicacion.

Para evitar la confusion que resulta de la práctica contraria, serán devueltas á las Juntas diocesanas respectivas, con aquel objeto, las que comprendan diversos expedientes en un solo oficio.

24. Se excita el celo de los Presidentes de las Juntas diocesanas para que, haciendo uso de su autoridad, eviten el retraso que se observa en la tramitacion de algunos expedientes, y que ni aquellas, ni los arquitectos dejen de promover, y dar por su parte, el más pronto y exacto cumplimiento á las órdenes que se expiden por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y cumplimiento, sirviéndose V.... acusar el recibo de la presente circular. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1880.—

SATURNINO ALVAREZ BUGALLAL.

A los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Vicarios Capitulares Se-de vacante.

ANUNCIOS.

SUSCRIPCIONES.

En la Librería del «Diario de Córdoba» se suscribe á todos los periódicos de España y del extranjero y se negocian letras pequeñas sobre Madrid para los señores que quieran suscribirse directamente.

Filiaciones y citaciones para los quintos. se espandan en la Imprenta de este periódico.

Pesas y Medidas del sistema métrico-decimal se venden en la Lampistería de C. Fernandez, Letrados 11, Córdoba.

RETRATOS DE S. M. EL REY, pintados al óleo, 80 centímetros de alto por 65 de ancho. De medio cuerpo, con un buen marco dorado y cajón para remitirlos.

Precio, 100 pesetas.

Los Ayuntamientos que los deseen dirijan el pedido con el importe, á las oficinas de «El Cascabel», donde se reciben encargos de retratos de más ó menos precio y de diferentes dimensiones.

Porte á cargo del consignatario.

Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

La Beneficencia en España. por el Dr. D. Fermín Hernandez Iglesias.

Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Exposición histórico-crítica en este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes de España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con últimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas esmerada impresión.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES.

Se han recibido directamente de fábrica en la Librería del «Diario.»

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicadas bajo la dirección del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administración civil, etc., etc., etc., con la colaboración de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo. Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilización de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislación sea tan uniforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad deban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislación y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza é incumbe á este elemento particular, aturdo de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro; de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislación, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislación: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilación hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicación continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislación; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á sus jurisperitos, por su misma profesión; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegándose ellos de recoger los tomos de Madrid.

Varias han sido, por esta razón las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo costo no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen, á causa del lujo de la edición, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra colección tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos también, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros dis-

tinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos también la exposición de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestión de obras científicas, pero tenemos fe en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de edundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicación.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel excelente y clarísima impresión.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningún tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicación tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargarse en juicio como excusa válida para evitar el cumplimiento de una obligación ó el castigo de una infracción legal.

Se suscribe en Madrid, Serrano 68, á donde se dirigirán los pedidos la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales e Amillaramienta de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la dirección de los Sres. D. José María Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entienden en la formación de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganadería y confección de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte también á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin más retribución que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolución en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelación que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia exclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y depósitos, se hallan de venta en la Imprenta, librería, y litografía del Diario de «Córdoba» calle de S. Fernando número 34 y Letrados 18.

GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barba tro Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

EL CASCABEL.

Periódico literario, moral, ilustrado, con dibujos iluminados á la inglesa.

Un año 5 pesetas.

Director propietario, M. Jorrito Paniagua, Abogado.—Oficinas, Madrid, Mayor, 14.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formación de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta del «Diario de Córdoba.»